

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, jueves 24 de noviembre de 1949

Nº 264

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 20

San José, 19 de noviembre de 1949.

Señores Jueces y Alcaldes de la República:

A pedimento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, y de conformidad con el aparte b) del artículo 7º de la ley Nº 1038, publicada en "La Gaceta" de 22 de agosto de 1947, me permito dar a conocer a ustedes la lista general de socios de la referida institución, que en orden alfabético, es la siguiente:

A

Acuña Zúñiga, José Rafael
Alpizar Vargas, Claudio
Aragón Ramírez, Guillermo
Armijo Ceregatti, Miguel
Arrea Reynals, José María
Astorga Sanabria, Diomedes

B

Bailey, Wiltse Knapp
Baldioceda Castro, Marco Aurelio
Barrantes Bermúdez, Walter
Bonilla Aubert, Raúl L.
Borbón Moya, Salvador
Brenes Méndez, Nereo Jorge

C

Campabadal Pacheco, Jorge
Canossa Mora, Dujilio
Carniol Flores, Hermann
Castro Carazo, Miguel Angel
Cordero Brenes, Víctor Ml.
Córdoba Bermúdez, Francisco
Coronas Guardia, Angel

E

Echeverría Páez, Félix
Esquivel Sáenz, Luis

F

Fernández Bendaña, José Joaquín
Fernández Mora, Gerardo
Fernández Morúa, Juan
Fernández Pacheco, Mario

G

Garnier Borella, Emilio
González Truque, Guillermo
González Truque, Rafael Enrique
Goyenaga Kepfer, Guillermo

H

Harrington Dempsey, Thomas D.
Hernández Esquivel, Juan
Herrera Romero, Juan Elías
Hoppe Alfaro, Guillermo

J

Jiménez Castro, Marciano
Jiménez Royo, Mario
Johanning Murillo, Alfredo

L

Laporte Soto, Gilbert
Lara Bustamante, Ernesto
León Barrantes, Rafael Angel

M

Méndez Pérez, Boris
Molina Hidalgo, Alberto
Morera Batres, Santiago

O

Orozco Casorla, Jorge

P

Páez Avila, Gonzalo
Polinaris Jiménez, Víctor

Q

Quesada Castro, Hernán
Quirós Salazar, Elias

R

Ramírez Obando, Carlos Guillermo
Revelo Echeverría, Tito
Richards Sterling, Robert
Rivera Altamirano, Carlos
Rivera Altamirano, José

S

Sáenz Brenes, Jorge Arturo
Salazar Ureña, Alejandro
Sánchez Muñoz, Abel
Sibaja García, Jorge
Solórzano González, Francisco
Soto Aguilar, Juan José
Soto Alvarez, Juan Rafael

T

Tomás Boza, Rodrigo

V

Vega Orozco, Jesús
Velásquez Rawson, Carlos Guillermo
Victory Calderón, Juan Manuel

Z

Zeledón Venegas, Alfonso
Zeledón Venegas, Jorge
Zúñiga Tristán, Rafael Alberto

Mucho les estimaré dar estricto cumplimiento al mencionado inciso b) de aquella ley, nombrando a Contadores Públicos debidamente incorporados en el Colegio, para la práctica de las diligencias en que fuere menester la intervención de Contadores.

Atentamente,

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 1.

Nº 55

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas y treinta minutos del día dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Puntarenas, por Primitivo León Molina, mayor, comerciante, vecino de Orotina, contra la insolvencia de Carlos Scott Gutiérrez, representada por Santana Céspedes Cartín, y contra Carlos Antonio Scott Solano, los tres mayores, comerciantes, vecinos de Puntarenas. Figuran como apoderados del actor y del demandado Scott Solano, por su orden, Gabriel Barahona Carvajal y Marco Tulio Viquez Alfaro, mayores, abogados, vecinos de esta ciudad.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: 1º) que es nula la cesión de derechos hereditarios y de gananciales que hizo Carlos Scott Gutiérrez, hoy su insolvente, a Carlos Antonio Scott Solano; 2º) que igualmente es nula la adjudicación que se hace el demandado, Carlos, Carlos Arturo o Carlos Antonio Scott Solano, del derecho inscrito en el Registro, tomo treinta, folios quinientos dieciséis y cuatrocientos setenta y dos, finca dos mil ochocientos veintiocho, asiento siete, que es un

derecho a la sexta parte de un solar y casa de habitación sito en Puntarenas; 3º) que consiguientemente no debe inscribirse en el Registro Público el documento presentado al Diario tomo ciento noventa y seis, asiento dos mil quinientos cincuenta y siete, y caso de que se hubiere inscrito dicho documento en el transcurso de esta demanda, deben cancelarse los asientos que dicho documento relaciona; 4º) que los demandados deben pagar al actor los daños y perjuicios, en ejecución de sentencia; y 5º) que también deben satisfacerle las costas personales y procesales.

2º—Scott Solano contestó negativamente la acción, opuso las excepciones de falta de personería ad causam y de prescripción, y contrademandó al actor para que se declare: 1) que con exclusión de toda otra persona, es propietario de los bienes que pertenecieron a la sucesión de Rosalía Solano González; 2) que el citado juicio de sucesión quedó terminado y finalizado por autos debidamente firmes; 3) que el embargo que en los bienes de dicha sucesión a solicitud del actor fué trabado y anotado en el Registro, es nulo por haber recaído en bienes que no pertenecían al deudor; y 4) que el contrademandado, caso de no estar de acuerdo con esta contrademanda y oponerse a ella, debe pagarle ambas costas del juicio.

3º—El Licenciado David Solís Rodríguez, entonces curador provisional de la insolvencia de Scott Gutiérrez, contestó la demanda manifestando que ni la acepta ni la rechaza, sino que se atiene al resultado de la prueba que se aporte.

4º—El Juez Licenciado Jacobo Luis, en sentencia de las siete horas del doce de enero próximo pasado, declaró sin lugar la contrademanda y con lugar la demanda en la siguiente forma: "a) admisibles todos los documentos constantes en juicio; b) sin lugar las excepciones de falta de personalidad ad causam y de prescripción opuestas por Scott Solano; c) que es nula la cesión integral que de sus derechos hereditarios y gananciales hizo Carlos Scott Gutiérrez, a favor de su hijo Carlos Scott Solano; d) nula la adjudicación extrajudicial hecha por Carlos Antonio Scott Solano de las fincas tres mil setecientos noventa y nueve, cuatro mil setecientos cincuenta y cinco, cinco mil ochenta y cuatro, seis mil trescientos noventa y ocho, y un derecho a la sexta parte en la dos mil ochocientos veintiocho, según escritura pública otorgada ante el notario Marco Tulio Viquez Alfaro, el veintidós de marzo del cuarenta y siete; e) en consecuencia, firme la sentencia, envíese mandamiento al Registro Público para que se cancelen todos los asientos a nombre de Carlos Antonio Scott Solano, anotados en virtud de documento presentado al Diario de esa institución, tomo ciento noventa y seis, asiento dos mil quinientos cincuenta y siete; f) son a cargo de los codemandados los daños y perjuicios que se prueben en ejecución de sentencia; y g) son ambas costas, tanto de la demanda como de la reconvencción a cargo de los codemandados". Como probados tuvo el referido funcionario los hechos siguientes: "a) el licenciado David Solís Rodríguez fué curador provisional de la insolvencia de Carlos Scott Gutiérrez, quien contestó la acción en la forma que aparece en folio 53 sin haber sido oportunamente impugnada; y actualmente es curador propietario definitivo el señor Santana Céspedes Cartín (ver folios 31 y 55); b) Carlos Arturo o Carlos Antonio Scott Solano, es hijo de Carlos Scott Gutiérrez, y nació el año mil novecientos diecisiete, teniendo en el cuarenta y cinco, veintiocho años de edad (ver documento marcado A) en folio 3); c) que Scott Gutiérrez debe de plazo vencido al actor Primitivo León Molina, la suma de siete mil quinientos colones, a más de intereses y costas del ejecutivo que se siguió ante los oficios del Juez Civil de Alajuela; crédito en descubierta, y en virtud del cual se decretó la insolvencia del citado deudor (ver documento marcado B) en folio 6, y folios 31 y 39); d) que en la mortal de Rosalía Solano González, tramitada y archivada en el Juzgado de Puntarenas, el cónyuge sobreviviente Scott Gutiérrez, cedió a su hijo Scott Solano, todos los derechos por la suma de quinientos colones; escrito de cesión, que aunque lleva fecha primero de mayo del cuarenta y cinco, fué presentado por Scott Gutiérrez al promover la apertura, el día veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y solicitando a su vez que se aprobara la cesión tan pronto el Juzgado abriera

el juicio sucesorio (ver documento marcado C) en folio 8, y contestación al hecho cuarto en folio 41); que Rosalía Solano González falleció el veintidós de mayo de mil novecientos treinta y seis; hecho este último que de acuerdo con la facultad del artículo 978 del Código Civil se comprueba con la certificación de defunción visible al folio 1 del indicado sucesorio; e) que en virtud de haber establecido el actor Primitivo León Molina juicio ejecutivo contra Carlos Scott Gutiérrez y Rosalina Castro Vargas ante el Alcalde de Orotina con base en el pagaré por valor de siete mil quinientos colones, por auto de las ocho horas, cinco minutos del diecinueve de febrero del cuarenta y seis, el precitado funcionario, despachó ejecución por la suma vencida exigible y a su vez decretó embargo preventivo en las fincas indicadas por el actor, sean las números tres mil setecientos noventa y nueve; seis mil trescientos noventa y ocho; cuatro mil setecientos cincuenta y cinco y cinco mil ochenta y cuatro, del Partido de Puntarenas la primera y tercera, y las otras dos restantes, del de Guanacaste; asiento que lleva el número cuatro mil sesenta del tomo ciento noventa y dos del libro Diario del Registro Público; anotación de embargo que se practicó el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, al margen de las fincas indicadas (ver documentos de folios 31, 32, y 58 a 60); que por auto del Juzgado de las catorce horas y cinco minutos del veintisiete de mayo del cuarenta y seis, además de declararse abierto el sucesorio de Rosalía Solano González, se aprobó la cesión, en cuanto ha lugar en derecho, que de su correspondiente porción hizo Scott Gutiérrez a favor de su hijo Scott Solano (ver documentos de folios 19 y 34, y contestación al hecho quinto de la demanda, folio 41); que el Juzgado el veinticinco de marzo del cuarenta y siete, trabó embargo en el derecho de llaves, patentes municipales y muebles de la Pensión "La Conquista de los Núñez", por comisión del Juez Civil de Alajuela y como de propiedad del dador Scott Gutiérrez en el ejecutivo contra él y otra seguido por Primitivo León Molina (ver acta de folio 7); f) que en consecuencia desde el veintiuno de febrero del año cuarenta y seis, fecha de anotación del embargo preventivo presentado al Diario del Registro Público, tomo ciento noventa y dos, asiento cuatro mil sesenta, sabía el insolvente Scott Gutiérrez que se le estaba cobrando el pagaré por él y otra otorgado el seis de noviembre del cuarenta y cinco y en pago del precio del negocio "La Conquista de los Núñez" (ver certificaciones de folios 31 y 32, 35 y 36, y 82 a 88); g) desde enero del cuarenta y seis el insolvente Scott Gutiérrez, por medio de abogado instaba al trasmisente del negocio comprado, José María Campos Núñez, un arreglo, así como también prevenía establecer una querrela por estafa (ver carta en folio 1); h) que el insolvente Scott Gutiérrez vive contiguo a su hijo el codemandado Scott Solano, en el extremo de una misma construcción o edificio; que últimamente Scott Solano, desde que le compró su porción hereditaria a su padre, hasta la fecha de la inspección ocular, vive en la misma casa, así como también antes de cederle vivió como unos siete años (ver diligencia ocular folio 80); i) que actuales inquilinos de las propiedades de la ciudad de Puntarenas, cedidas en la mortual por el padre al hijo, y desde hace unos cuatro años se han entendido y pagado directamente a Scott Solano, salvo en las oportunidades en que se encuentra ausente, pues entonces se entienden, como lo han acostumbrado antes, con Scott Gutiérrez (ver declaraciones de Marcos Malespín Corea, folio 116, María Luisa Ramírez Ondoy, folio 116 vuelto y Pedro Hernández Hernández, folio 118); que no obstante lo dicho, por referencias los testigos del actor José Urbina Villegas y Ramón Gutiérrez Arce, según sus testimonios visibles en folios 90 y 91, afirman que el señor Scott Gutiérrez ha continuado actualmente cobrando los alquileres de las propiedades; j) que el precio de la cesión fué de quinientos colones, y el avalúo del total de los bienes, rendido por los peritos de las Juntas de Protección Social de Puntarenas y Santa Cruz de Guanacaste en el sucesorio de Rosalía Solano González, fué de sesenta y siete mil colones; cediendo Scott Gutiérrez a su hijo Scott Solano la mitad de los derechos que le correspondían, sean treinta y tres mil quinientos por quinientos colones (ver contestación al hecho décimo de la demanda en folio 42, y documentos de folios 8 a 10); que asimismo, en el escrito de cesión fechado el primero de mayo del cuarenta y cinco y presentado al Juzgado hasta el veintidós de mayo del siguiente año mil novecientos cuarenta y seis, se solicitaba "que se aprobara, tan pronto se abra el juicio sucesorio de Rosalía Solano González" (ver folio 8); k) que en perjuicio directo del hoy insolvente Scott Gutiérrez y Rosalina Castro Vargas, e indirecto del actor y acreedor Primitivo León Molina recayó sentencia de desahucio en juicio instaurado el dieciséis de enero del cuarenta y siete contra los dos primeros por el propietario del edificio comercial "La Conquista de los Núñez", señor David Naja Tobía;

desvaneciéndose por tal motivo el derecho de llaves embargado y a que se hace referencia en el aparte e); desahucio al cual, vistas sus notorias incorrecciones legales, no se opuso formalmente el señor Scott Gutiérrez (ver documento de folios 10 a 12, así como acta de embargo de folio 7); l) que el codemandado Carlos Scott Solano al tres de julio del cuarenta y siete, no aparecía con ningún bien inmueble inscrito a su nombre en el Registro Público de la Propiedad (ver contestación al hecho doce de la demanda en folios 42 y 43, así como documento marcado D) al folio 15); m) anotadas ya fincas de Scott Gutiérrez en febrero de mil novecientos cuarenta y seis, en virtud del ejecutivo que seguía Primitivo León Molina contra él y otra; del ordinario contra José María Campos Núñez, seguido por aquéllos; y de la insolvencia planteada por primera vez contra Scott Gutiérrez en julio de mil novecientos cuarenta y seis, es de presumir lógicamente que el aquí codemandado Carlos Arturo o Carlos Antonio Scott Solano, el veintidós de mayo del cuarenta y seis, fecha en que fué presentada al Juzgado la cesión de los derechos de su padre en su favor, conociera que tal cesión lo era con el objeto de sustraerse bienes a la persecución de acreedores de su padre (ver documentos de folios 10, 31 y 32, 35 y 36, 82 a 88; y relacionado con este extremo, ver la contestación al hecho dieciocho de la demanda en folio 44, en que expresamente Scott Solano reconoce que ha acompañado a su padre en diligencias judiciales, en las cuales no ha tenido interés ni ha sido parte); n) que la promoción de insolvencia iniciada por el actor el veintinueve de julio del cuarenta y seis contra Scott Gutiérrez, se anotó ese mismo día a solicitud en el sucesorio de Rosalía Solano González, esposa del precitado y madre del codemandado Scott Solano (ver certificación a folio 10); que Scott Gutiérrez en las mortuales acumuladas de Sotero Seas y Felicitas Méndez Cano, en el año mil novecientos treinta y dos, siendo aún casado, adquirió el derecho a la sexta parte en la finca número dos mil ochocientos veintiocho del Partido de Puntarenas; derecho que se adjudicó ya viudo extrajudicialmente en mil novecientos cuarenta y seis; que en consecuencia al ceder en la mortual de su esposa Rosalía todos sus derechos, se incluía necesariamente la precitada sexta parte en la finca dos mil ochocientos veintiocho (ver certificaciones de folios 9 y 10, 102 a 103, y documento marcado D) en folio 15); o) el codemandado Carlos Antonio Scott Solano, se adjudicó extrajudicialmente el día veintidós de marzo del cuarenta y siete, en escritura pública, ante el notario Marco Tulio Víquez Alfaro, desde el sucesorio de su madre Rosalía Solano y en virtud de la cesión de su padre, las fincas tres mil setecientos noventa y nueve, cuatro mil setecientos cincuenta y cinco, cinco mil ochenta y cuatro, seis mil trescientos noventa y ocho, y un derecho a la sexta parte en la dos mil ochocientos veintiocho (ver documento marcado E) en folio 18, y escritura en folios 48 y 49); p) que Carlos Scott Gutiérrez, personalmente, presentó al Juzgado la apertura del sucesorio de su esposa, pagó impuestos de beneficencia y otros, así como diligencias de notificación en un ocuro establecido por su hijo Scott Solano contra el actor; presentó un pliego de papel para recibir el testimonio de Fernando Ríos López, testigo invocado por la parte demandada (hechos que se demuestran con el documento C) en folio 8, documento E) en folio 19, constancias de folio 1 y razón o leyenda de recibido en la parte superior del folio 123, respectivamente); q) que el licenciado Marco Tulio Víquez Alfaro en calidad de apoderado judicial del demandado Scott Gutiérrez intervino en el ejecutivo seguido por el actor; asimismo en la diligencia de insolvencia; a su vez autenticó el escrito de cesión entre padre e hijo en la mortual de Rosalía Solano González; también dirigió dicha mortual; de todo lo cual se puede lógicamente inferir que Scott Solano no ignorara el estado de insolvencia tanto de hecho como de derecho de su padre (ver documentos B) y C), folios 9 y 10, escritura de folio 48, y por último contestación al hecho dieciséis en folio 44); r) que el veintinueve de julio del cuarenta y seis, el actor Primitivo León Molina solicitó al Juzgado la declaración de insolvencia de Carlos Scott Gutiérrez, solicitud que fué diferida según resolución del siete de agosto del citado año, y confirmada por la Sala Segunda Civil; que por fin, vuelta a pedir la insolvencia por el mismo acreedor, se decretó definitivamente, el veinticuatro de junio del cuarenta y siete, auto a su vez confirmado por la precitada Sala y denegando la reposición el doce de agosto de ese mismo año (ver certificación marcada C) en folio 12, y constancia del Prosecretario del Juzgado visible al folio 39); s) que Carlos Antonio Scott Solano, estuvo en el Juzgado junto con su padre atendiendo la prueba de testigos, en el juicio establecido por éste último y otra contra José María Campos Núñez, así como en otras diligencias referentes a otros juicios del padre (ver contestación al hecho dieciocho en folio 44, así como de-

claraciones de los empleados del Juzgado, Miguel Ángel Gómez Campos y José Joaquín Escalante Roldán, en folio 79); t) que en la sucesión de Rosalía Solano González que se tramitó en el Juzgado, el contrademandante Carlos Scott Solano en su calidad de único hijo fué declarado heredero universal junto con su padre Scott Gutiérrez; cediendo éste todos los derechos que le correspondían, y habiéndose en consecuencia adjudicado el cesionario y heredero todos los bienes del sucesorio, el veintidós de marzo del cuarenta y siete; inscrita la respectiva escritura de adjudicación al margen de todas las fincas, consta que se hace provisionalmente, por existir previa anotación de embargo (ver los hechos uno, dos, tres y cinco de la contrademanda, visible al folio 45, y su contestación en folio 64, así como documentos de folios 8, 18 y 58); u) cuando el actor Primitivo León Molina desde este juicio solicitó y obtuvo el catorce de julio del cuarenta y siete, embargo sobre las fincas tres mil setecientos noventa y nueve, cuatro mil setecientos cincuenta y cinco, cinco mil ochenta y cuatro, seis mil trescientos noventa y ocho y dos mil ochocientos veintiocho, excepto sobre la última, ya había recaído anteriormente el diecinueve de febrero del cuarenta y seis, embargo, con ocasión del ejecutivo seguido por el mismo actor contra el hoy insolvente Scott Gutiérrez y otra, sobre las restantes citadas fincas y como propiedad de Scott padre; además, en la mortual de Rosalía Solano y con fecha veintinueve de julio del cuarenta y seis se hizo constar la promoción de un juicio de insolvencia contra el cedente (ver hecho cuarto de la contrademanda en folio 45 y contestación en folio 64, y documentos C) y E) en folios 8, 18, y 58 a 60); v) de la nutrida prueba testimonial, en lo que interesa al juicio, también se prueba que ambos Scott a menudo andan juntos en el Puerto, siendo muy unidos; que Scott Solano ha trabajado desde el año cuarenta y dos y aún el cuarenta y siete en distintas y diversas actividades, incluso vendiendo huevos y gallinas; que testigos invocados por el mismo Scott Solano, afirman que en ciertas oportunidades le prestaron a él y a su señora pequeñas sumas de dinero, veinte o veinticinco colones, para transacciones de compra de huevos y gallinas, estimando su capital, poco más o menos en un mil colones; que el dinero con el cual comerciaban era suplido por su padre Scott Gutiérrez, puesto que quien tiene plata y es capitalista, es el padre y no su hijo; y que empleado éste, devengaba un sueldo fluctuante entre ciento cincuenta y trescientos colones mensuales, en empresas extranjeras (ver declaraciones de Abel Lépiz Solís y Antonio Alvarado Alvarado, folios 77 y 78, José Urbina Villegas y Ramón Gutiérrez Arce, folios 90 a 92, Luis Alberto Ortega Palacios, Carlos Contreras Reyes y Gonzalo Lazo Salamanca, folios 105 a 107, Ismael Blanco Cubillo y Juan Bautista Franer Samayoa, folio 119, Fernando Ríos López, folios 122 y 123, e interrogatorios relativos a los años en que estuvo y continuó trabajando Scott Solano, visible en los apartes e), f), g) y h) del folio 97).

5º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de los dieciséis horas y diez minutos del doce de julio último, confirmó el pronunciamiento del Juez con la advertencia de que los daños y perjuicios que se cobran al demandado consisten únicamente en los intereses de la suma adeudada al actor, que se liquidarán a partir de la fecha en que la obligación fué exigible; y al efecto consideró lo siguiente: "1) El Juzgado hace una detallada y minuciosa enumeración de hechos que responde a lo actuado, por lo que este Tribunal la acoge, considerando innecesario repetir la cita de tales hechos probados; y al hacer suyos los admitidos por el Juez, entra a conocer desde luego de las excepciones y fondo del negocio, teniendo además como prueba complementaria los documentos presentados en esta instancia. 2) El demandado opuso las excepciones de falta de personalidad ad causam y la de prescripción. Por la primera desconoce el derecho de Primitivo León Molina para incoar esta demanda por cuanto el título que ostenta el demandado como dueño de los derechos hereditarios en la sucesión de doña Rosalía Solano González, es una escritura pública, la cual, conforme al artículo 735 del Código Civil hace plena prueba en tanto no sea acusada la falsedad de la misma. En el caso concreto, la cita resulta desafortunada; no es, como parece entenderlo el señor Scott Solano que todo acto consignado en una escritura pública adquiere por ese solo hecho inmunidad que lo hace indiscutible. Bien puede darse el caso, como el que ahora se examina, de que la escritura está bien otorgada, de que el notario ha procedido correctamente al dar fe de la adjudicación de los bienes, de la firmeza de los autos citados, y demás detalles que constan en el expediente; sin embargo, contiene un acto nulo por disposición expresa de la ley que no llega a convalidarse ni con la inscripción en el Registro de la Propiedad porque el artículo 456 del mismo Código dispone que "la inscripción no convalida los actos o contratos inscritos

que sean nulos o anulables conforme a la ley"; y el artículo 563 del citado cuerpo de leyes dice que "las particiones hechas extrajudicialmente o de acuerdo de todas las partes, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que pueden serlo los contratos"; y éstos pueden serlo mediante la acción pauliana, que es precisamente la que ha ejercitado el actor señor León, por lo que de conformidad con los textos citados y artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, no procede la excepción de falta de personalidad ad causam opuesta. En cuanto a la excepción de prescripción, tampoco es admisible. Los interesados presentaron al Juzgado Civil de Puntarenas el veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y al tiempo de abrir la sucesión de doña Rosalía Solano González, un documento privado de fecha primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco por el cual don Carlos Scott Gutiérrez, cedió a don Carlos Antonio Scott Solano, los derechos que el primero tenía en el referido juicio de sucesión, quedando en consecuencia el cesionario como único dueño del haber hereditario. El artículo 742 del Código Civil dice expresamente: "La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde que se verifique uno de los hechos siguientes; 1) ... 2). La presentación del documento ante cualquier autoridad pública, para que forme parte de un expediente con cualquier fin". El contrato de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco surtirá efectos entre cedente y cesionario desde esa fecha, pero en cuanto a terceros no ha venido a surtir efecto alguno legal hasta el veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y seis en que fué presentado al Juzgado. El pagaré que sirve de base a la insolvencia de Scott Gutiérrez fué otorgado el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, para ser pagado así: dos mil quinientos colones el seis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis y cinco mil colones el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, de modo que el veintidós de mayo de ese año no sólo existía la obligación sino que ya estaba vencida. Aparece de la certificación al folio treinta y uno que el Licenciado David Solís aceptó el cargo de curador de la insolvencia el primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete (no aparece en el expediente la declaratoria de insolvencia que tiene que ser necesariamente anterior), de modo que de conformidad con el artículo 904 del Código Civil, la acción intentada por León Molina está dentro del término que la ley permite establecerla, pues de la fecha del contrato de traspaso de bienes (22 de mayo de 1946) al primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete (fecha de aceptación del cargo de curador), no han transcurrido más que un año y un mes y siete días, por lo que no está amparado el demandado a la prescripción que alega, y en consecuencia debe declararse sin lugar la excepción. 3) En cuanto al fondo de la demanda considera este Tribunal que procede en todos sus extremos por las razones siguientes: a) la cesión de derechos hereditarios y de gananciales que contiene el documento presentado al Juzgado el veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y seis es nula y así debe declararse porque evidentemente se ha hecho en perjuicio de acreedores. "El patrimonio del deudor es la garantía común de sus acreedores", reza un conocido principio de derecho, y cuando quiera que el deudor traspasa bienes para eludir el pago de obligaciones contraídas, colocándose en imposibilidad de cubrirlas, se expone a la declaratoria de insolvencia y a la consiguiente anulación de los actos o contratos hechos en perjuicio de sus acreedores. El pagaré suscrito por el deudor Scott Gutiérrez el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, tenía que quedar totalmente pagado el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, de donde fácilmente se comprende que el traspaso que hizo el deudor de sus derechos hereditarios y gananciales en la sucesión de su esposa el veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, era con el propósito de colocarse en situación de no pagar aquella obligación; b) se ha demostrado que el precio fijado de quinientos colones no sólo es irrisorio comparado con el valor real y efectivo de los bienes de la sucesión, sino que no se ha intentado siquiera prueba de que ese precio fué realmente pagado. El artículo 903 del Código Civil declara la nulidad de enajenaciones después de existir la insolvencia legal cuando no se compruebe la entrega del precio; y el artículo 904 siguiente hace extensiva esa nulidad a los actos o contratos celebrados dentro de los dos años que preceden a la declaratoria de insolvencia, cuando tales contratos se han llevado a cabo con el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos consanguíneos o afines del insolvente; y más aún, el artículo 905 autoriza para que se solicite la nulidad—sin restricción respecto del tiempo—cuando en tales actos o contratos haya habido simulación, "entendiéndose que la hay cuando las partes afirman o declaran cosas o hechos que no son ciertos". No es en forma alguna aventurado considerar que el traspaso hecho por el deudor en circuns-

tancias tan especiales como las que rodean la que aquí se examina, y acerca de las cuales se ha hecho buena prueba, lo fué con ánimo de eludir el pago de la obligación consignada en el pagaré de siete mil quinientos colones del cual es propietario el actor en virtud de endoso hecho a su favor; c) si Scott Solano llegó a ser dueño de la totalidad de los derechos en virtud de una cesión que, como se ha visto, es nula, del mismo defecto debe adolecer la adjudicación de esos bienes y así debe declararse; d) pide el actor que se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios. Dice sobre el particular el artículo 706 del Código Civil que: "Si la obligación es de pagar una suma de dinero los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo". Lo que se ha buscado con la declaratoria de insolvencia y con este juicio de nulidad de un traspaso es, en el fondo, el cobro de una suma de dinero, por lo que debe aplicarse el referido artículo 706, condenando al deudor Scott Gutiérrez al pago de los intereses desde la fecha de vencimiento, según lo consigna el pagaré, punto en el cual se rectifica la sentencia venida en grado, ya que ésta dice que se pagarán los daños y perjuicios que se prueben en ejecución de sentencia, pero en concepto de este Tribunal no hay nada que demostrar en ejecución del fallo en cuanto a ese extremo, pues todo se reduce a una simple operación de aritmética; e) las costas personales y procesales del juicio son a cargo de los vencidos, por ser evidente su temeridad al sostener este pleito".

6º—El apoderado de Scott Solano formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Primero: Violación del artículo 563 del Código Civil por cuanto el fallo hace caso omiso de lo que dicho texto legal dispone: "Artículo 561 del Código Civil. La partición hecha legalmente confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que fueron repartidos entre ellos", y el artículo 563, del Código Civil establece que las particiones extrajudiciales sólo pueden ser rescindidas en los casos en que pueden serlo los contratos; las hechas mediante contención sólo pueden ser atacadas en los casos que puede serlo una sentencia. En el presente caso de autos no se puede desconocer que hubo contención desde el instante que fueron embargados los bienes de la sucesión de Rosalía Solano González. Basta leer el acta de embargo operada en el juicio ejecutivo de León contra Scott que se tramitó en el Juzgado Civil de Alajuela. Esto implica pues que en la adjudicación extrajudicial de mi poderdante, desde el instante que ella se operó le confería la propiedad de los bienes y sólo podría ser atacada en los casos en que puede serlo una sentencia. La Sala al interpretar que el artículo 563 del Código Civil permite anular ese acto o adjudicación extrajudicial por considerar nula la cesión de derechos y gananciales en la citada sucesión de Rosalía Solano González, viola dicho texto, sea el artículo 563 del Código Civil porque el caso de autos no está dentro de las nulidades de una sentencia y solamente lo pueden ser en los casos que los artículos 835 y 836 del Código Civil lo establecen. Violan también estos textos de ley y así lo alego. El actor comprendía bien que los bienes embargados pertenecían a una sucesión, sea la sucesión de Rosalía Solano González que se tramitaba en el Juzgado Civil de Puntarenas, hecho que no ignoraba y cuya prueba consta en los autos, de la cual la Sala ha hecho caso omiso de ella. Si el actor Primitivo León Molina estaba al tanto de esa situación, no veo qué razón legal tendría para esperar tanto tiempo sin haberse presentado en los autos mortuorios a reclamar lo que se le debía cuando la misma ley en el artículo 565 del Código Civil le brindaba la acción para presentar su reclamo o demandar la sucesión? Esperó pues la insolvencia de Carlos Scott Gutiérrez, para atacar ahora en este juicio la nulidad de la adjudicación extrajudicial, la cual conforme al artículo 563 del Código Civil, sólo podría serlo en los casos de serlo una sentencia. Por tal motivo la adjudicación extrajudicial a favor de mi poderdante no puede ser invalidada, sólo en los casos de una sentencia, que no se está en esos casos. Cabe pues revocar el fallo en este particular. Se viola también el artículo 735 del Código Civil: La cesión de derechos efectuada en el juicio sucesorio de Rosalía Solano González del padre a favor del hijo, fué operada de acuerdo con los contratos y en ella hubo cosa y precio; todo conforme a los artículos 1049 y 1104 del Código Civil. No existe nulidad en cuanto a lo estipulado en esa cesión, que conforme al artículo 1022 del Código Civil, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. La Sala ha violado también esas disposiciones legales al declarar y confirmar la sentencia apelada. Segundo: violación de los artículos 903 y 905 y además de los artículos 1104 y el inciso 2º del artículo 702 todos del Código Civil. La cesión de derechos hereditarios y gananciales de Carlos Scott a favor de Carlos Antonio Scott desde que se presentó al Juzgado Civil de Puntarenas tuvo fecha cierta y en ese mo-

mento no existía la insolvencia legal y es eficaz dicha cesión para terceros, así lo dice el párrafo segundo del artículo 1104 del Código Civil, "y respecto a terceros, sólo será eficaz desde la fecha cierta de la cesión". Esa fecha cierta la tuvo conforme al inciso 2º del artículo 742 del Código Civil, que dice: "La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde que se verifique... La presentación del documento ante cualquiera autoridad pública, para que forme parte de un expediente". El artículo 888 del Código Civil determina desde cuándo empieza la insolvencia legal de una persona y en ninguno de esos casos se encontraba el cedente Carlos Scott cuando se operó la cesión a Carlos Antonio Scott, lo que implica una violación de dichos textos legales. La conducta adoptada por la Sala es de existir una simulación en la cesión y es el mismo adoptado por el Juez para poder declarar con lugar la demanda del actor León Molina. Conforme al artículo 905, inciso 1º del Código Civil existe simulación "cuando las partes afirman o declaran cosas o hechos que no son ciertos" y en tal forma no puede existir simulación en el caso de autos, por cuanto el precio de la cesión se estipuló y se traspasaron los derechos en él indicados. Dónde está la falsedad o los hechos que no son ciertos? La Sala comete error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba sobre este particular, por cuanto considera valor irrisorio el dado a la cesión sin tomar en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes mismas, pero el hecho principal fué el traspaso de esos derechos y eso es absolutamente cierto, mi poderdante es dueño de esos derechos y acciones provenientes de la mortalidad de la madre de mi poderdante por cuanto siendo dueño de una mitad, podría como lo ha sido dueño de la otra mitad y en eso no existe la simulación pretendida por el Juez y por la Sala y consignada en los fallos que se impugnan en este recurso. La Sala viola este artículo y el 563 del Código Civil, por cuanto con su fallo anula una adjudicación, la cual está basada en dos puntos: a) Mi poderdante como hijo de la causante tiene derecho a ser un heredero y nada menos que a la mitad del acervo según el artículo 572 del Código Civil y b) En virtud de la cesión también es dueño de la otra mitad y cómo es posible en buena tesis de ley anular una adjudicación por considerar simulada la cesión de derechos sin tomar en cuenta la certeza de esa cesión y el derecho de hijo que le compete a ser heredero legal en toda forma? Creo que ha habido una extralimitación completa en este asunto. Si el actor no ha hecho distinciones, tampoco lo puede hacer el Tribunal, y lo que se ha cometido es un caso de confusión y extralimitación en lo pedido. La simulación no está comprobada porque la cesión se hizo de acuerdo con el artículo 1117 del Código Civil y en este caso no se puede ni operar el retracto y al no operarse ese retracto con qué derecho viene ahora el Tribunal a declarar nula una adjudicación que de hecho y derecho podría operarse ese retracto? Se violan todas esas disposiciones legales. Tercero: Error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas y violación de los artículos 756 del Código Civil porque descalifica un contrato otorgado en documento privado como es la cesión, con el valor indebido que le da a la prueba testimonial; violación del inciso 1º del artículo 905 del Código Civil porque considera simulada la cesión, cuando esa se efectuó legalmente y conforme a los hechos que tienen toda la fuerza legal; y violación del inciso 2º del artículo 905 del Código Civil, por cuanto en autos está demostrado con prueba testimonial y documental que mi poderdante ha vivido y trabajado fuera de la ciudad de Puntarenas y éste no podía conocer que esa cesión se hiciese para sustraer bienes de la persecución de sus acreedores y está bien comprobado que mi poderdante es persona solvente y muy trabajadora. Cuarto: como la sentencia impone el pago de ambas costas y de acuerdo con el artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles, eso cabe cuando se litiga con temeridad, considero que en el presente caso no existe esa temeridad; mi poderdante presentó documentos y lujosa prueba testimonial; certificaciones de los Tribunales y ha defendido con toda moralidad su acción y el hecho de imponerle el pago de las costas tanto personales como procesales, la Sala Primera Civil viola ese texto de ley. No se está en caso de temeridad".

7º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Alega el recurrente que la Sala de instancia incurrió en error de hecho y derecho en la apreciación de las pruebas con violación del artículo 756 del Código Civil, porque descalifica un contrato otorgado en documento privado, como es la cesión objeto de discusión en este juicio, con el valor indebido que le da a la prueba testimonial. Pero aparte de que en el recurso

no se indican con la precisión debida las declaraciones de testigos que se dan como apreciadas equivocadamente por la Sala, que es de por sí defecto suficiente para desatender en todo caso la censura a un fallo por tal motivo, en el caso especial de autos, no pueden haber cometido los jueces de instancia ni los errores de hecho y de derecho que se alegan, ni la violación del texto legal citado, porque en juicios como el presente, en que el objeto de los mismos es la rescisión y nulidad de actos y contratos de un insolvente, conforme al artículo 978 del Código Civil, toda clase de prueba es admisible, y la convicción legal de los juzgadores, para decidir dichos juicios no está sujeta a las reglas positivas de la prueba común.

II.—Que el artículo 563 del Código Civil, no ha sido violado por la Sala; ese texto legal dispone: que "Las particiones hechas extrajudicialmente o de acuerdo de todas las partes, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que pueden serlo los contratos; las hechas mediante contención sólo pueden ser atacadas en los casos que puede serlo una sentencia". Ese artículo prevé dos situaciones en que cabe la posibilidad de discusión respecto a una cuenta partición; una, cuando ésta se ha operado extrajudicialmente, mediante acuerdo entre todas las partes. En este supuesto cabe la rescisión del convenio habido entre los interesados en los casos en que pueden serlo los contratos; la otra es, cuando la partición se hizo dentro del juicio sucesorio, y fué aprobada por el Juez, caso en que sólo puede atacarse, mediante los medios que brinda la ley para combatir un fallo, o sea por los recursos ordinarios y extraordinarios correspondientes. Pero si bien se examina la cuestión controvertida en este juicio, y resuelta por la Sala, se ha de notar que es completamente ajena a toda discusión entre partes en un juicio sucesorio respecto a la cuenta partición, y que por ello es inconducente la cita del referido artículo en el recurso. El hecho de que el demandante señor León Molina, embargara durante la tramitación de la sucesión de doña Rosalía Solano González, los derechos que en ella tenía el heredero Scott Gutiérrez, no tuvo otro objeto que garantizar las resultas de un juicio ejecutivo que aquél tenía establecido contra éste en cobro de una suma de dinero; pero no convirtió al señor León Molina, ni en parte dentro del juicio sucesorio con derecho a discutir la forma partible del capital relicto, ni constituyó la sucesión en contenciosa, como equivocadamente lo sostiene el recurrente. También son inconducentes las citas de los artículos 835 y 836 del Código Civil, que el recurrente da por infringidos en el fallo de la Sala, pues esos textos legales no han sido fundamento para la nulidad de la cesión declarada por dicho tribunal, que si lo acordó fué con base en los artículos 904 y 905 del Código Civil, que regulan en nuestro derecho positivo la acción pauliana.

III.—Aun cuando también se alega la infracción de los artículos 735, 1022, 1049 y 1104 del Código Civil con el argumento de que la cesión que hizo Scott Gutiérrez a Scott Solano ha sido declarada nula a pesar de que no tiene vicio alguno que la invalide, pues medió la transferencia de los derechos y el cedente recibió el precio, debe decirse que la invalidez del traspaso, que el fallo declara no se funda en vicios de la contratación celebrada entre el cedente y el cesionario, sino en que se hizo ficticiamente entre parientes con el fin de defraudar a terceros, de modo que dichos textos no tienen aplicación al caso sino el 904 del citado código que sirve de fundamento a la nulidad declarada.

IV.—Alega también el recurrente violación de los artículos 903, 905, 702 inciso 2º, 1104 y 1117 del Código Civil, fundado en estas razones: Primera: que la cesión de derechos hereditarios en discusión en este juicio, obtuvo fecha cierta desde el momento en que fué presentada en la sucesión de Rosalía Solano González al señor Juez Civil de Puntarenas; y que en ese momento no existía la insolvencia legal del cedente, y que en consecuencia fué eficaz esa cesión para terceros,— es decir para el actor León Molina,— conforme al artículo 1104 citado; y Segunda: que el criterio de la Sala de instancia es, de que en la cesión existe una simulación, y que ésa es una conclusión falsa fundada en una apreciación errada, de hecho y de derecho, de la prueba que sobre ese particular consta en el juicio.

V.—Que la primera razón o argumento, con que sostiene el recurrente la violación de los artículos 903, 905 y 1104 citados, es inatendible, porque está basada en el error de confundir los actos y contratos realizados por un insolvente, que son anulables por haberse operado dentro del período legal de la insolvencia, fijado por el artículo 888 del Código Civil, y que están regidos por los artículos 900 y 901 de ese cuerpo de leyes, con los que también lo son, por haberse otorgado por el fallido a favor de parientes o con el propósito de librar bienes de la persecución de acreedores y que están regulados por los artículos 902, 903, 904 y 905 del mismo Código. Aquellas nulidades son ab-

solutas y corresponden a actos o contratos verificados por el insolvente dentro de un plazo, anterior a la declaratoria de insolvencia no mayor de tres meses (seis meses en la quiebra); éstas—las últimas nulidades referidas—son relativas y se refieren a actos o contratos realizados por el fallido dentro del plazo de dos años anterior a la declaratoria de insolvencia, y hasta sin restricción respecto al tiempo si tuvieron como fin librar bienes de la persecución de acreedores. La nulidad demandada por el actor señor León Molina en este juicio, y declarada con lugar por la Sala, es de esta última especie, pues la cesión de derechos hereditarios que se desea anular, fué otorgada por un padre,— Scott Gutiérrez,— a un hijo,— Scott Solano,— dentro de los dos años anteriores a la declaratoria de insolvencia del cedente según se desprende de la fecha cierta de esa cesión, 22 de mayo de 1946, y de la fecha de la declaratoria de insolvencia, 1º de julio de 1947. De modo que el argumento del recurrente, de que los artículos 903 y 905 han sido mal aplicados, por no haberse otorgado la cesión que se anula dentro del período legal de la insolvencia es a todas luces infundado. Con el propósito de reforzar su tesis, de que los expresados artículos fueron infringidos por el Tribunal de instancia, alega el recurrente que la cesión de derechos hereditarios de Scott padre para Scott hijo, fué eficaz para terceros desde el momento de su fecha cierta, dejando entrever que por ello dicha cesión es inatacable por el señor Molina. Pero tal razón es inatendible porque si bien el artículo 1104 regula la transferencia del crédito entre las partes, con respecto al deudor y en cuanto a terceros, disponiendo en cuanto a éste que les perjudica desde la fecha cierta de la cesión, esta regla solamente prevalece y es aplicable en tanto no se oponga la especial del artículo 904 que alude a los actos o contratos celebrados por el insolvente con sus parientes cercanos en un período de dos años anteriores a la declaración de la insolvencia. El artículo 1104 protege al tercero o acreedor del cedente que pretendiera embargar el crédito mediante la exigencia de la fecha cierta, mas no al que fraudulentamente por medio de colusión con sus parientes trata de sustraer bienes del activo de la insolvencia repartible entre los acreedores.

VI.—Que las infracciones de los artículos 702, inciso 2º y 1117 del Código Civil, reclamadas por el recurrente, tampoco se han producido. El primero de esos textos legales no contiene el inciso segundo que se da como violado, y ni remotamente tiene aplicación alguna al caso discutido en este juicio, pues en él no se están cobrando daños y perjuicios provenientes del incumplimiento de una obligación por parte del deudor, que es el caso regulado por ese texto legal; y si la cita se refiere al artículo 742 del expresado Código, es inconducente, por las razones dadas en el considerando anterior; el segundo de esos artículos es citado en el recurso también inconducentemente, pues en el juicio no se ha suscitado ni se ha resuelto controversia alguna en relación con la obligación que el cedente tiene, según dicho texto legal, de entregar al cesionario los bienes hereditarios que haya recibido, y aun los frutos consumidos.

VII.—Que al imponer el tribunal de instancia a la parte vencida en el juicio las costas procesales y personales del mismo, lo hizo con la convicción de que el traspaso de bienes discutido, se efectuó en perjuicio de acreedores, y con la facultad que concede a los jueces el artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles, pudo perfectamente considerar que en la oposición que los demandados hicieron a la demanda, no hubo la necesaria buena fe que requiere una dispensa de costas. No ha sido violado tampoco este texto legal.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

Nº 57.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día tres de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Aguilar, Avila, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Ruiz, Acosta, Fernández, y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días veintiséis y veintinueve de setiembre anterior.

Artículo II.—Visto el recurso de hábeas corpus interpuesto por el Licenciado Ramón Zelaya Villegas a favor de Adela Abarca de Cortés, recurso que se hace consistir en que el Alcalde Tercero Civil ordenó el lanzamiento de aquella señora, por la fuerza pública, de la casa que ocupaba, en virtud de juicio de desahucio promovido contra ella por Ulises Espinach Boívar, se dispuso archivarlo, por no ser materia de hábeas corpus.

Artículo III.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus presentados por el Licenciado Luis Carballo Corrales a favor de Adán Guevara Centeno y por Alba Guevara Centeno a favor de Isolina Centeno Alvarez, por haber informado el Alcalde de Liberia que la reclusión de aquellas personas obedece al auto de detención preventiva, dictado con base en indicios comprobados, en la sumaria que se sigue por el delito de propaganda subversiva.

Artículo IV.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Secretario de la Universidad, en que informa que el Consejo Universitario juramentó como Licenciado en Leyes al señor Jorge Arturo Montero Castro; un oficio del Secretario de la Sala Primera Civil, en que comunica que el Tribunal concedió permiso para separarse de las funciones por dos días al Juez de Cañas, Licenciado Edgar Marín Torres, y llamó al suplente respectivo; un telegrama del Juez Civil de Puntarenas, en que da cuenta que concedió permiso para separarse del cargo por dos días, al Alcalde del cantón de Aguirre, Licenciado Antonio Ortiz Oreamuno, y llamó al respectivo suplente; un oficio del Juez de Santa Cruz, en que manifiesta que por tres días otorgó licencia para separarse de las funciones al Alcalde Segundo de Nicoya, Juan Monge Rodríguez, y llamó al suplente respectivo; una nota del Juez de Cañas que transcribe el acta de aceptación y juramento de Tomás Bonilla Briceño, como Alcalde propietario del cantón de Tilarán; un oficio del Licenciado Armando Balma Montenegro, en que participa que hoy tomó posesión de la Alcaldía Primera Penal; un telegrama del Licenciado Hernán Robles Velásquez, en que comunica que se hizo cargo del Juzgado Civil de Cartago, en su calidad de Juez-Suplente y hasta tanto no se haga el nombramiento del Juez propietario, y un telegrama de Aníbal Jirado Sibaja, en que da cuenta que ha reanudado sus funciones de Alcalde del Cantón de Carrillo.

Artículo V.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Arnoldo Segura Rodríguez, como escribiente interino del Juzgado Primero Civil, en lugar de Marco Antonio Briceño Mendoza, a quien se concedió permiso para separarse del empleo hasta por tres meses a contar del primero de octubre presente,

2.—El de Rafael Angel Bonilla Murillo, como escribiente en propiedad del Juzgado Tercero Civil, puesto que venía sirviendo Bonilla en forma interina.

3.—El de Fernando Jiménez Porras, como escribiente interino de la Alcaldía Segunda Civil de San José, en reemplazo de Fernando Antonio Sanabria Barrantes, a quien se concedió permiso para separarse del puesto hasta por seis meses a contar del primero de octubre en curso.

4.—El de Oscar Quesada Mora, como Prosecretario en propiedad de la Alcaldía de San Ramón. El nombrado venía prestando servicios interinamente.

5.—El de José María Darcia Darcia, como Alcalde interino de La Cruz, por el tiempo a que se contrae la licencia concedida al Alcalde propietario.

Artículo VI.—Con base en el certificado médico legal acompañado se prorrogó hasta el dos de este mes, el permiso de que ha venido disfrutando, con goce de las dos terceras partes del sueldo, el Notificador de las Alcaldías del cantón central de Alajuela, Carlos Luis Avila Herrera.

El Magistrado Avila se abstuvo de votar, por razón del parentesco con el beneficiado.

Artículo VII.—Por haber sido ratificados por el médico oficial los dictámenes presentados y haberse indicado la enfermedad de que padecen los solicitantes, se confirmó el beneficio de las dos terceras partes del sueldo concedido al Prosecretario del Juzgado de Santa Cruz, Victoriano Alvarez Jaén, y al Prosecretario del Juzgado de San Ramón, Ernesto Alfaro Vargas, durante todo el tiempo a que se contraen los permisos otorgados anteriormente.

Artículo VIII.—Por no haber renovado la garantía de ley, se suspendió del ejercicio de las funciones al Notario Público, Licenciado Carlos Quesada Vargas, por todo el tiempo que se muestre renuente en llenar aquella formalidad.

Artículo IX.—Entra el Magistrado Sanabria, Se recibió en el recinto de sesiones al Licenciado Arturo Mayorga Matus, designado miembro suplente del Tribunal de Sanciones Inmediatas, y acto seguido prestó el juramento de ley.

Artículo X.—Se conoció de la solicitud de la señora Dolores López Castillo, viuda del señor Eulogio Ruiz Ramos, quien a la fecha de su fallecimiento ocupaba el cargo de Notificador de la Alcaldía de Santa Cruz, con un sueldo de doscientos veinticinco colones mensuales, y había servido en el Poder Judicial por un lapso de treinta y tres años, cinco meses y cinco días. Solicita la peticionaria que de acuerdo con el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le conceda la pensión correspondiente; y vista la documentación aportada, de la que aparece que aquella carece de bienes con que atender a su subsistencia, de acuerdo con el texto legal citado y artículos 10, 14, 15 y 21 del respectivo Reglamento, se resolvió en sesión privada y votación secreta, conceder a la soli-

citante, a partir del primero de agosto último, una pensión que se fija en noventa y cinco colones cincuenta céntimos mensuales, que equivale al 42.40% del respectivo sueldo, y que se concede con las reservas de ley.

Artículo XI.—Examinada la solicitud de la señora Rosalita Iglesias Sánchez, viuda del señor José Joaquín Calvo Torres, quien a la fecha de su fallecimiento disfrutaba de una jubilación vitalicia de doscientos dos colones quince céntimos, como ex-Prosecretario del Juzgado Segundo Civil para que de acuerdo con el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se le conceda la pensión correspondiente; y visto el expediente respectivo del que aparece que la peticionaria carece de bienes con que atender a su subsistencia, de conformidad con el texto legal citado y artículos 10, 14, 15 y 21 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones Judiciales, se resolvió en sesión privada y votación secreta, conceder a la solicitante, a partir del primero de setiembre último, una pensión que se fija en ciento treinta y cuatro colones ochenta céntimos mensuales, o sea las dos terceras partes del monto de la jubilación de que gozaba el señor Calvo Torres, pensión que se concede con las reservas de ley.

Artículo XII.—En la solicitud de indulto de Aníbal Umaña Mora, quien fué condenado a la pena de dos años y ocho meses de prisión por el delito de lesiones en perjuicio de Miguel Mora Aguilar, de conformidad con el artículo 159, inciso 2º, del Código Penal, por tratarse de un reo que ha incurrido en más de una reincidencia, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno.

Artículo XIII.—Se conoció de la solicitud presentada por Gregorio Gaitán Méndez, para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de un año y seis meses de prisión que se le impuso como autor del delito de lesiones en perjuicio de Rodrigo Vado Ruiz. Manifiesta que es de buena conducta y delincuente primario; que tiene a su cargo un hijo menor de edad y que dentro de pocos meses espera el nacimiento de otro hijo suyo. Previa discusión, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por ausencia de motivos que justifiquen el otorgamiento de la gracia.

Los Magistrados Guzmán, Monge, Valle, y Sánchez, con base en los hechos invocados por el solicitante, y por haber descontado éste la mayor parte de su condena, se pronunciaron por informar favorablemente.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón, Srío.

Nº 58.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del día siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia de los Magistrados Guzmán, Presidente; Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Avila, Valle, Castillo, Sánchez, Ruiz, Acosta, y Fernández.

Artículo I.—Visto el recurso de hábeas corpus presentado a su favor por Ricardo Pereira Pereira, Eduardo Renford Gómez, Santiago Campos Duarte, Oscar Carvajal Brenes y Pedro Carvajal Maroto, quienes alegan que están detenidos ilegalmente, se dispuso archivarlo, en cuanto a los cuatro primeros, por estar en libertad, según informa el Director General de Detectives; y declararlo sin lugar respecto de Carvajal Maroto, porque su detención obedece al auto de reclusión preventiva, dictado con base en indicios comprobados por el Alcalde Segundo Penal, en la causa que se sigue por el delito de hurto, en perjuicio de Ramón Zeledón Romero.

Artículo II.—Se conoció del recurso de hábeas corpus interpuesto por Luis Solís Carranza, a favor de Luis Rodríguez Méndez, Jesús Guillén Barquero, José María Palma Chinchilla y Luis González Gutiérrez, de quienes se dice que las autoridades de policía de Limón los detuvo sin motivo justificado. El Primer Comandante de Plaza de aquella ciudad informa que las indicadas personas fueron puestas, por petición del Ministerio de Seguridad Pública, a la orden del Tribunal de Sanciones Inmediatas. Solicitados informes a estas dos últimas dependencias, el Ministerio no lo evacuó, y el Tribunal de Sanciones dijo que no tramita causa alguna contra los reclusos y que ignora el motivo de su reclusión. Discutido el caso, se acordó: declarar con lugar el recurso tanto por no haber contestado el Ministerio de Seguridad Pública el informe de ley (artículo 8º de la Ley respectiva), como porque la reclusión de todas aquellas personas se ha prolongado por más de veinticuatro horas sin que exista auto de detención preventiva decretado por autoridad competente.

Artículo III.—Se declaró sin lugar el recurso de hábeas corpus formulado a su favor por Brígido Mendoza Mendoza, por haber informado el Alcalde de Buenos Aires que su reclusión se basa en el auto de detención preventiva, dictado con base en indicios comprobados, en la causa que se sigue por el delito de atentado a la autoridad.

Artículo IV.—Para el mejor servicio público, se dejó sin efecto el nombramiento hecho en la sesión ordinaria anterior, del señor José María Darcia Dar-

cia, como Alcalde interino de La Cruz, en virtud de la licencia concedida al propietario.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srío.

Nº 59.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día diez de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Avila, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Ruiz, Fernández, y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días tres y siete de octubre en curso.

Artículo II.—Visto el recurso de hábeas corpus establecido por Luis Enrique Chaves Soto a favor de Guillermo Guilá Borrásé, en el que se alega que las autoridades de policía se incautaron de una camioneta de propiedad de Guilá y han obligado a éste a trabajar por la fuerza, con la cual se le está restringiendo su libertad; y previa discusión, se dispuso archivarlo por haber informado el Director de la Guardia Civil que al señor Guilá no se le ha obligado a trabajar y que si el autobús se requisó, fué con base en el Decreto emitido por la Junta de Gobierno para solucionar el problema creado con motivo de la huelga de transportes ocurrida recientemente.

Artículo III.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus interpuestos a su favor por Alvaro Rodríguez Rojas, y por Ana Julia Gutiérrez Hernández a favor de Humberto de sus mismos apellidos, por haber informado el Alcalde Segundo Penal y el Juez Penal de Limón, que la reclusión de aquellas personas obedece a los autos de detención preventiva dictados, con base en indicios comprobados, en las causas que se siguen por los delitos de estafa en perjuicio de José Rafael Monge Arana, y de robo en daño de Salomón Berenzón, respectivamente.

El Magistrado Monge, por razón de parentesco con el ofendido, se abstuvo de votar en cuanto al recurso de Alvaro Rodríguez Rojas.

Artículo IV.—Entran los Magistrados Iglesias y Acosta.

Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Secretario de la Universidad, en que comunica que fué juramentado como Licenciado en Leyes el señor Emilio Villalobos Villalobos; un oficio del Juez Primero Civil, en que manifiesta que el Licenciado Armando Balma Montenegro aceptó y juró el cargo de Alcalde Primero Penal, y que concedió licencia para separarse del cargo, por tres días, al Alcalde de Turrubares y llamó al respectivo suplente; una nota del Juez Civil de Puntarenas, en que pone en conocimiento del Tribunal la aceptación y juramento de Arnoldo Escalante González, como Alcalde suplente del cantón de Esparta, y un oficio del Juez de Cañas, que transcribe el acta de aceptación y juramento del Alcalde propietario de Upala, Elihud Jiménez Marín.

Artículo V.—Se dispuso inscribir en el catálogo respectivo a los señores Emilio Villalobos Villalobos y Rafael Angel Gairaud Brenes, quienes fueron inscritos por el Colegio de Abogados como Licenciados en Leyes.

Artículo VI.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Gilberto Carrera Hidalgo, como policía conductor de reos del Juzgado Primero Penal, a partir del primero de este mes, en reposición de Eduardo Enrique Carrillo Díaz, a quien la Corte acepta la renuncia formulada.

2.—El de Alberto Garnier Alvarado, como Alcalde interino de La Cruz, en virtud de licencia concedida al Alcalde propietario durante el término de quince días.

3.—Los de Nery Espinosa Espinosa, Jorge Ocampo Saborío y Juan Rafael Castillo Jaén, como Secretario, Prosecretario y escribiente, interinos, del Juzgado de Santa Cruz, por su orden, a partir del tres de octubre en curso, mientras el Secretario ejerce funciones de Juez Segundo suplente, y hasta tanto no tome posesión del despacho el nuevo Juez titular.

4.—El de Tito Rojas Rodríguez, como escribiente-portero del Juzgado de Santa Cruz, por el lapso que dure el permiso concedido a Adán Sandino Rojas, sea hasta por dos meses a contar del cinco de octubre en curso.

5.—El de Bartolomé Solís Vargas, primero de la terna, como Secretario, Alcalde suplente y Notificador sin sueldo, interino, de la Alcaldía de Colonia Carmona, por el tiempo que el Bachiller José Andrés Gómez Mesén actúe como Alcalde interino.

6.—El de Ramón Carrera Varegas, como escribiente interino de la Alcaldía de La Cruz, a partir del día cinco de este mes, en lugar de Cayetano Navarro Hernández, a quien se acepta la renuncia presentada, del cargo de Secretario de la oficina.

Artículo VII.—Previa lectura de las solicitudes recibidas, se procedió a la elección de Jueces Civil de Cartago y de Santa Cruz, y por mayoría resultaron electos para esos cargos los Licenciados Octavio Rodríguez Méndez y Héctor Antonio Ortiz Oreamuno.

Efectuada una primera votación para el cargo de Juez Civil de Cartago, el Licenciado Rodríguez Méndez obtuvo seis votos; cinco el Licenciado Morales Ramírez; dos el Licenciado Oscar Redondo Gómez; uno el Licenciado Enrique Chaverri Arce; uno el Licenciado Arquímedes Jiménez Vega, y se recibió también un voto en blanco.

Después de esta primera votación y antes de elegirse a los citados jueces, se retiró el Magistrado Iglesias.

El Licenciado Leovigildo Morales Ramírez recibió seis votos para el cargo de Juez Civil de Cartago, en la segunda votación; y para la elección de Juez de Santa Cruz se recibió un voto por el Licenciado Arquímedes Jiménez Vega, y se recibieron además, tres votos en blanco.

A los nombrados se les concedió el término de quince días para actuar interinamente, mientras rinden la garantía de ley.

Artículo VIII.—Entra el Magistrado Iglesias.

Con base en los certificados médicos acompañados se otorgaron los dos siguientes permisos, con goce de las dos terceras partes del sueldo: al Alcalde de Mora Rogelio Flores Castro, hasta por treinta días a partir de hoy, y al Secretario de la Alcaldía de Pérez Zeledón, Carlos Montero Durán, por quince días, a contar de esta fecha; el permiso del señor Flores Castro se concedió a reserva de que el médico oficial ratifique el dictamen presentado.

Asimismo, se dispuso otorgar sólo una tercera parte del sueldo, por haber llegado la solicitud tardíamente, al Licenciado Armando Balma Montenegro, quien ocupaba el cargo de Juez de Santa Cruz, y por el tiempo que la Sala Primera Civil le concedió permiso para separarse de aquellas funciones, sea del ocho al treinta del mes de setiembre último.

Artículo IX.—De conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales, se autorizó el pago de cien colones para cubrir los honorarios del perito que ha de dictaminar en la sumaria que se sigue en la Alcaldía Tercera Penal, contra Frank Arguedas Valverde, por el delito de hurto en perjuicio de Regino Mondol Sat.

Artículo X.—Sale el Magistrado Sanabria.

Se conoció del oficio del Director General de la Oficina de Investigación, de 7 del mes pasado, en que solicita, de ser posible, girar instrucciones a los Jueces y Alcaldes Penales para que en lo sucesivo comuniquen a aquella dependencia el acatamiento de cualquier hecho de sangre, para tratar de cooperar con la investigación judicial al esclarecimiento de delitos. Discutido el caso, se acordó: recomendar a los Jueces y Alcaldes Penales, especialmente a los de esta capital, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que de acuerdo con la ley les corresponde, procedan a dar aviso a la Oficina de Investigación y a la Guardia Civil, de todos aquellos hechos delictivos graves, especialmente de sangre de que tengan conocimiento, a efecto de facilitar la oportunidad a tales autoridades administrativas de cumplir con las labores que les están encomendadas y de prestar su colaboración a la justicia. Conforme las circunstancias de lugar y tiempo lo permitan, tal aviso deberá darse a la mayor brevedad y de ser posible y conveniente, antes de iniciar las primeras diligencias de la investigación judicial.

Artículo XI.—Entra el Magistrado Sanabria.

El Secretario del Tribunal manifestó que había examinado el informe del Contador Judicial, referente a la inversión de los fondos de la Caja Chica del mes de setiembre último, y que de acuerdo con los respectivos comprobantes lo había encontrado correcto. Previa discusión se dispuso pasar el informe al Magistrado de turno para su revisión final.

Artículo XII.—Se conoció de la solicitud presentada por Antonio Núñez Valverde para que se le conceda el indulto del resto de la pena de tres años de prisión que se le impuso por el delito de extorsión en perjuicio de Juan Araya Salazar. Basa su solicitud en que el ofendido le otorgó su perdón, en que es trabajador y jefe de un hogar que está en completo desamparo. Discutido el caso, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por ausencia de motivos que justifiquen la concesión de la gracia.

Artículo XIII.—Se examinó la solicitud de indulto del resto de la pena que presenta Abdenago Chavarría Zúñiga, quien fué condenado a un año y seis meses de prisión por el delito de lesiones en daño del Doctor Andrés Besalio Guzmán Calleja. Manifiesta el solicitante que es delincuente primario, y que tiene que velar por su anciana madre y cuatro hijos menores, quienes por motivo de su reclusión están pasando muchas necesidades. Previa deliberación se acordó por la gravedad específica del delito, informar a la Junta de Gobierno en sentido adverso.

Artículo XIV.—Al conocerse de la solicitud de indulto de Victor Manuel Barbosa Castro, quien fué condenado a cinco años y cuatro meses de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Criselda Montero Chavarría, ocho Magistrados votaron por informar recomendando a la Junta de Gobierno un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a cuatro años; y ocho Magistrados se pronunciaron por informar ne-

gativamente, en vista de lo cual se dispuso reservar la decisión final, para la próxima sesión en que exista número impar de Magistrados.

Artículo XV.—Se retiró el Magistrado Sanabria. Se trajo a estudio la gestión que presenta Víctor Brenes Serrano para que por la vía de gracia se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de un año y seis meses de prisión que se le impuso como autor del delito de robo en perjuicio de la Northern Railway Company. Refiere el solicitante, que tiene descontada ya la mayor parte de la condena; que con motivo de su internamiento en la cárcel, dejó a su compañera y dos hijas menores, y a su anciana madre, en completo estado de abandono, y que prestó servicios importantes a la causa de la liberación nacional. Previo cambio de pareceres se acordó informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por la naturaleza del delito y por falta de motivos que justifiquen el perdón solicitado.

Artículo XVI.—Se vió la solicitud de Enrique Batista Batista, para que se le conceda el indulto del resto de la pena de dos años de prisión a que fué condenado por el delito de lesiones en perjuicio de Rafael Barquero Quesada. Funda su pedimento en una crítica a la sentencia condenatoria, y en que estuvo en completo estado de indefensión en la causa, y en que merecía la suspensión de la condena. Una vez que fué discutida la solicitud, se acordó informar negativamente a la Junta de Gobierno, por no existir motivos que den base al otorgamiento de la gracia.

Artículo XVII.—Finalmente se examinó la solicitud presentada por Luis Bolaños Torres, quien pide se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de un año y seis meses de prisión que se le impuso por el delito de lesiones en daño de José Elías Vega Castro. Apoya la solicitud en que es casado y con cuatro hijos menores, quienes se hallan en completo desamparo, y en que cometió su delito estando al servicio de funciones militares. Previa deliberación, y por la gravedad del delito, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno.

Artículo XVIII.—Fué designado por la suerte el Magistrado suplente González Luján, para conocer en la Sala Segunda Civil del incidente de remoción de depositario incoado en el juicio sucesorio de Manuel María Alfaro o Peraña Alfaro, en reposición del Magistrado suplente Licenciado Edgar Odio González.

Asimismo fué designado por la suerte el Magistrado suplente Jiménez Alpizar, para conocer en la Sala Primera Penal, en reposición del Magistrado Suplente Licenciado Froylán González Luján, de la causa seguida contra Leovigildo Arias Soto por el delito de estafa en perjuicio del Banco Nacional de Costa Rica.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

José Trejos Sánchez, casado segunda vez, mayor, agricultor; Elieth y Carlos Trejos Obando, mayores de dieciocho años, estudiantes; Raúl Luengo Cuesta, mayor, soltero, de este vecindario, ciudadano español; Marco Aurelio Brenes Acuña, soltero, mayor de dieciocho años y de este vecindario, todos de este domicilio, denuncian una mina de oro, plata, plomo y otros metales, situada en Guacimal, distrito sétimo, cantón primero de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, terrenos nacionales; Sur y Este, río Guacimal; y Oeste, propiedad de Rosario Cruz. Está compuesta de tres vetas que corren de Sur a Norte, y situada en terrenos baldíos. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 25 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 20.90.—Nº 3692.

Remates

A las nueve horas del catorce de diciembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor, con la base de nueve mil novecientos setenta y seis colones, y con los gravámenes que se dirán: la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio doscientos diecisiete, tomo mil doscientos sesenta y siete, número ciento cuatro mil ochocientos, asientos uno, dos y seis, que es resto y se describe así: cafetal con dos casitas en él ubicadas, sito en San Vicente de Moravia, distrito primero, cantón catorce de esta provincia. Lindante: Norte, propiedad de Arnoldo Acosta y Adelaida de Gutiérrez; Sur, calle pública, con un frente a ella de ocho metros, noventa y cinco centímetros; Este, lote vendido a Constantino Rojas Otárola; y Oeste, propiedad del mismo Rojas Otárola. Mide trescientos

setenta y dos metros cuarenta y dos decímetros cuadrados. Según asiento hipotecario número doscientos veintiocho mil doscientos catorce, folio cuatrocientos setenta y cinco, del tomo doscientos ochenta y ocho, esta finca soporta un gravamen de segundo grado por la suma de dos mil colones, otorgado por Aida Herrera Echeverría, de oficios domésticos, vecina de Moravia, a favor de Héctor Naranjo Gamboa, vecino de San Antonio de Desamparados y se remata por haberse así ordenado en ejecución que contra la primera sigue Rafael Díaz Mora, de este vecindario, siendo ellos agricultores y los tres: mayores, casados una vez. Alcaldía Tercera Civil, San José, 14 de noviembre de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 35.25.—Nº 3694.

A las diez horas del quince de diciembre venidero, en la puerta exterior principal de este Juzgado, con la base de mil doscientos cincuenta colones, remataré la finca número treinta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo mil ciento treinta y cuatro, folio cuatrocientos cuarenta y cuatro, asiento uno, que es solar de quinientos cincuenta y nueve metros, once decímetros cuadrados, sito en San Nicolás, distrito quinto, cantón Central de Cartago, lindante con estas propiedades: Norte, lote de Francisca y Cirila Rivera; Sur, calle en medio, con un frente a ella de veintinueve metros, treinta y seis centímetros, Ramón Masís; Este, lote de Ricardo Masís; y Oeste, calle en medio, con un frente a ella de dieciocho metros, treinta y nueve centímetros, Vidal Ruiz; yendo incluida en el remate la casa allí ubicada, que no consta en el Registro. Se remata por acuerdo de interesados, en la mortuoria de quien fué Rafaela Alvarado único apellido, o Alvarado Alvarado, por ley Alvarado Masís, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San Nicolás, representada por su albacea provisional Rafael Ángel Gutiérrez Alvarado, mayor, soltero, agricultor, del citado vecindario, libre de gravámenes.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 31.50.—Nº 3768.

A las diez horas del dieciséis de diciembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, se rematará la siguiente finca: inscrita en Propiedad, Partido de San José, al folio doscientos doce, del tomo seiscientos noventa y siete, asiento nueve, número treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco, que es solar con parte de una casa, pues la otra parte se encuentra ubicada en la finca número treinta y siete mil cuatrocientos dieciocho, de propiedad de Juan Bautista González Gutiérrez, situada en Catedral, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, resto de la finca general de Francisca, Dolores y Angela Alvarado Valverde; Sur, de Crisanto González; Este, calle veintidós Sur en medio, de la sucesión de Rosario Gutiérrez; y Oeste, de Marcos Jiménez. Mide el solar: cuatro metros, novecientos milímetros de frente a la calle veintidós Sur, por veinticinco metros, novecientos cincuenta milímetros de fondo, o sean ciento veintisiete metros, quince decímetros y cincuenta centímetros cuadrados, y la parte de la casa, el mismo frente del terreno por cinco metros de fondo. Gravámenes: ninguno. Soporta servidumbres. Base: catorce mil doce colones. Se remata en ordinario de Interdicción de Telma o Thelma González Gutiérrez, mayor, soltera, inhábil, de este vecindario, representada por su curadora Elisa Gutiérrez Garro, mayor, viuda, de oficios domésticos, de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 35.55.—Nº 3782.

A las dieciséis horas del doce de diciembre próximo, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, por la base de cuatro mil quinientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, al tomo novecientos veintiocho, folio dieciséis, asiento siete, que es terreno de café, caña de azúcar, rastrojos y bosques, sito en La Ceiba de Cangrejal de Acosta. Se remata por haberse ordenado así en sucesión de Enriqueta Portugués Prado y David Mora Mora, acumuladas, quienes fueron mayores, casados una vez, de oficios domésticos y agricultor, en su orden, vecinos de Acosta.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—C 19.80.—Nº 3730.

A las diez horas del cinco de diciembre próximo entrante, remataré exentos de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior de esta Alcaldía y con la base de cuatrocientos colones, los siguientes

muebles: una silla para dentistería, hecha en el país, usada y en buen estado, y dos sillas "perezosas" también usadas y en buen estado; dichos muebles pertenecen a Vidal Rojas Picado, mayor, soltero, dentista y de este vecindario. Se rematan por haberse ordenado así en ejecutivo de Héctor Beeche Luján, mayor, casado, abogado y vecino de San José, contra el citado Rojas Picado. Quienquiera hacer postura, ocurra.—Alcaldía de Cañas, Gt., 16 de noviembre de 1949.—M. Sabatini G.—A. Mojica, Srio.—C 15.00.—Nº 3739.

A las quince horas del catorce de diciembre próximo, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, un cacaotal en producción, como de dos hectáreas en terrenos nacionales casi a dos millas al Norte de la vía férrea, situado en Búfalo de Limón. Lindante, Norte, Este y Oeste, montaña inculta; y Sur, con cultivos de Daniel White. Se rematará con la base de cuatrocientos colones, en ejecutivo seguido por María Guzmán Miranda de León, de oficios domésticos, contra Nemiah Williams Mc. Kenzie, agricultor, vecino de Búfalo de Limón; casados, mayores de edad.—Juzgado Civil, Limón, 12 de noviembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 15.00.—Nº 3737.

A las quince horas del doce de diciembre entrante, libre de gravámenes y por la base de seis mil colones, remataré en el mejor postor, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos diez, folio cien, número ochenta y tres mil setecientos veintinueve, asiento siete, que es terreno para construir con una casa de madera y zinc en él ubicada, sito en Barrio Güell, distrito de Catedral, cuarto de este cantón, con un frente a la calle diecisiete, entre averfidias veintiséis y veintiocho. Linda con estas propiedades: Norte, de Fernando Sanabria; Sur, resto de la finca general de María Paniagua Esquivel; Este, calle diecisiete, a la que mide cuatro metros, veinte centímetros; y Oeste, de José Antonio Font. Mide noventa y dos metros, diecinueve decímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de Romualdo Roa Escandón, casado, fotógrafo, contra Ricardo Herrán Esquivel, soltero, agricultor, mayores y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—C 25.35.—Nº 3722.

A las trece horas del día siete del entrante diciembre, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, el derecho reunido de ochenta y dos colones, proporcional a ciento cincuenta colones, en que se valoró la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al folio cincuenta y tres, del tomo quinientos veintidós, número mil setecientos ochenta y cuatro, asiento treinta y tres, que es terreno de café con una casa en él ubicada, distrito y cantón primeros de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de Manuel Rodríguez; Sur, de José Esquivel; Este, calle pública en medio, del mismo Esquivel; y Oeste, propiedad de Manuel Hernández. Mide el terreno como mil setecientos cuarenta y siete metros, veinticuatro decímetros cuadrados y la casa, siete varas de frente. El derecho de finca descrito pertenece por iguales partes a Juan Rafael y Enrique Campos Rodríguez, mayores, solteros, comerciantes y de este vecindario, y se remata por haberse ordenado así en ejecución hipotecaria seguida contra dichos señores por el señor Pedro Campos Chacón, mayor, soltero, agricultor, de este vecindario, con la base de cinco mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 14 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 29.25.—Nº 3777.

A las catorce horas del veintidós de diciembre entrante, en la puerta exterior de esta Alcaldía, remataré en el mejor postor y libres de gravámenes hipotecarios, lo siguiente: un derecho de sesenta y seis colones, sesenta y seis céntimos y dos tercios de céntimo, proporcional a dos mil colones, en la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo mil ciento treinta y nueve, folio ciento dieciséis, número seiscientos setenta y ocho, asiento quince, que es terreno situado en la margen derecha del río San Carlos, distrito quinto, cantón sexto de la provincia de Alajuela. Linda: Norte y Este, terrenos baldíos; Sur, denuncia de Pedro Nelson; y Oeste, río San Carlos y frente a los ríos Peña Blanca y Arenal. Mide diez caballerías. Un derecho de ochenta colones, proporcional a dos mil cuatrocientos colones en la finca inscrita como la anterior, tomo cuatrocientos cuatro, folio trescientos setenta y cinco, número cuatro mil cuatrocientos treinta, asiento trece, que es terreno cultivado de cacao y potrero, sito en San

Carlos, distrito quinto, cantón sexto de Alajuela. Linderos: Norte y Este, río San Carlos; y Sur y Oeste, tierras de Alfonso Carit. Mide diez manzanas. Y un derecho de quince colones, noventa y dos céntimos y un quinceavo de céntimo, proporcional a dos mil colones, en la finca inscrita como las anteriores, tomo cinco, folio doscientos veintidós, número seiscientos treinta y tres, asiento dieciséis, que es terreno situado como la finca primeramente descrita. Lindante: Norte y Oeste, terrenos de la sucesión de Antonia Jiménez, río San Carlos en medio por el lindero Oeste; Sur, denuncia de Eugenio Bolanger; Este, terrenos baldíos. Mide diez caballerías. Los derechos citados pertenecen a *Rafael Gairaud Brenes*, mayor, casado dos veces, estudiante de Derecho y vecino de San José, y se rematan por haberse ordenado así en causa por hurto seguida contra *Benjamín Reimers Zemers*, en perjuicio de *Tobías Sancho Campos*. Servirán de base las sumas de mil colones; mil cien colones; y cuatrocientos colones por su orden, para cada derecho.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 4 de noviembre de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Secretario.—C 52.50.—Nº 3741.

3 v. 3.

A las quince horas del primero de diciembre próximo entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta principal del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, y con la base de cuatrocientos colones, los siguientes bienes: un juego de muebles, charolado en color negro y tapizado con cretona floreada en rojo y amarillo, constante de dos sillones, un sofá, una mesa de centro, cuadrada. Igualmente se remata una cuota que por cinco mil colones le corresponde a la demandada en la sociedad denominada «Mary Lou Inn, Limitada», en español «Posada María Luisa Limitada» y que se encuentra inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, al tomo veintinueve, folio ciento setenta, asiento diez mil ochocientos veintisiete. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo establecido por *Harold Nicholas Burgher*, soltero, empresario, contra *María Luisa Gutiérrez Obando de Acevedo*, comerciante; ambos mayores, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 17 de noviembre de 1949.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—C 24.00.—Nº 3746.

3 v. 3.

Títulos Supletorios

Sérvulo Morera Rojas, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Toro Amarillo de Grecia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre un terreno de repastos de veintiséis hectáreas, cuatro mil cuatrocientos cuarenta metros, setenta y nueve decímetros cuadrados, sito en Los Bajos de Toro Amarillo, distrito quinto, cantón tercero de Alajuela, lindante: Norte y Este, quebrada sin nombre; Sur, Enrique Zamora Castro; y Oeste, Moisés Arrieta Rojas. No tiene gravámenes, vale mil colones y lo hubo por compra a Vicente Morera Rojas. Se publica para que quien tenga derechos que reclamar, lo hagan dentro de treinta días. Juzgado Civil, Alajuela, 10 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—C 17.35.—Nº 1385.

3 v. 3.

Samuel Augustus Osborne, mayor de edad, soltero, agricultor, jamaicano, vecino de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre la finca que posee desde hace más de treinta años, como dueño, quieta, pública y pacíficamente, descrita así: lote de terreno, sito en el lugar Milla Uno, distrito primero, cantón primero de la provincia de Limón, está cultivado de árboles frutales, cacao y en él hay una casa de madera y techo de zinc, que se compone de dos cuartos y cocina y mide cincuenta pies de frente por igual medida de fondo; mide dicho lote, nueve mil ciento diecisiete metros cuadrados, sesenta y seis centímetros cuadrados. Lindante: Norte, línea del ferrocarril Northern Railway en medio y Cementerio, con un frente de ochenta y cuatro metros; Sur, Rimal de la línea de La Estrella en medio, y propiedad de Rafael Angel Vaglio, con un frente de ochenta y nueve metros; Este, propiedad de Rafael Angel Vaglio; y Oeste, con el Cementerio, con un frente de ciento diecinueve metros. El inmueble no tiene gravámenes ni cargas reales. Vale aproximadamente mil doscientos colones. Llámase a los que pudieran tener algún derecho en el inmueble y citase a los colindantes para que se apersonen en el término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Limón, 12 de noviembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 32.70.—Nº 3701.

3 v. 3.

Abdón Corrales Solano, mayor, casado, comerciante, vecino de Tucurrique de Jiménez, con cédula Nº 7226, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de potrero, sito en Tucurrique de Jiménez, distrito segundo del cantón cuarto de la provincia de Cartago; mide cuatro hectáreas, veintiocho áreas, noventa y dos centiáreas, ocho decímetros cuadrados, linda por el Norte, calle en medio, con Ernestino Hernández Fernández y Absolón Cornejo Bonilla; Sur, Abdón Corrales Solano, sucesión de Manuel Zúñiga Rivera, hoy propiedad de Abdón Corrales Solano; Este, calle en medio, Enrique Brenes Ortega; y Oeste, calle en medio, Enrique Brenes Ortega, Luciano Madrigal Rodríguez; tiene en conjunto de frente a las calles, una medida de seiscientos cincuenta y cuatro metros, treinta y ocho centímetros lineales; lo adquirió de Manuel Antonio Meneses Hernández, según escritura acompañada y lo hubo de Graciano Ballesteros e Irene Hernández Solís, quienes lo poseyeron por más de trece años, a título de dueños en forma quieta, pacífica y públicamente; se previene a todos los colindantes como a los que se crean con derecho en el inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten en reclamación de sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 27 de octubre de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—C 34.20.—Nº 3714.

3 v. 3.

Antonio Ruiz Centeno, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Liberia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, una finca rural que se describe así: terreno de repastos y sitio para ganado, llamado «El Rodeo», situado en San Jacobo, distrito primero del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, parte quebrada San Jacobo en medio, Ildefonso Viales Campos; Sur, Gerardo Aguirre Ortega y Magdaleno Apú Gutiérrez; Este, Magdaleno Apú Gutiérrez; y Oeste, Gerardo Aguirre Ortega; mide noventa y cuatro hectáreas, seiscientos noventa y ocho metros cuadrados, cincuenta y ocho decímetros cuadrados. Se compone de unas cincuenta hectáreas de repastos y el resto de sitio para ganado y en él pastorean unas sesenta cabezas de ganado vacuno y caballar, adquiridas por cría y compra. La posesión ha consistido en pastoreo de ganado, limpiezas, colocación de cercas y explotación agrícola. Desde hace mucho más de diez años la ha poseído en forma quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción, a vista y paciencia de todos. Está libre de gravámenes y estima su valor en quinientos colones. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil de Liberia, Gte., 12 de noviembre de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—C 34.50.—Nº 3740.

3 v. 3.

El señor *José María Chacón Chacón*, mayor, casado en primeras nupcias, agricultor, vecino de la ciudad de Santo Domingo, solicita se inscriba en el Registro de la Propiedad, como finca independiente, el derecho de veintidós colones, cuarenta y seis céntimos y un cuarto de céntimo, proporcional a quinientos doce colones, en la finca inscrita al tomo cuarenta y cuatro, folio doscientos cinco, número tres mil quinientos noventa y nueve, asiento diez, que es terreno cultivado de café frutal, situado en el paraje llamado «Calle del Montano», distrito de Santa Rosa, que es hoy sexto del cantón de Santo Domingo, tercero de la provincia de Heredia. El relacionado derecho lo adquirió el solicitante de la señora doña Cristina Chacón Salas, el diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; dicha señora y los dos dueños anteriores así como el solicitante, han tenido ese derecho debidamente localizado en el terreno y cercado, por más de diez años, habiendo ejercido posesión en forma pacífica, quieta, sin interrupción y a título de propietarios. El derecho antes referido forma hoy la finca que se describe así: terreno cultivado de café, con la situación antes expresada, lindante con las siguientes propiedades: Norte, Calle del Montano en medio de Victoria Zamora Ocampo y Avelina Sancho Madrigal, con un frente a la calle, de sesenta y un metros, setenta y un centímetros; Sur, propiedad del solicitante; Este, de Dolores Azofeifa Vargas; y Oeste, de Belisa Barquero Zamora. Mide dos mil ochocientos setenta y siete metros y veinte decímetros cuadrados. No tiene gravámenes ni cargas reales y se estiman las diligencias en la suma de mil colones. Se cita a todos los que tuvieron interés en las presentes diligencias de localización

del derecho descrito, para que en el improrrogable término de treinta días presenten su reclamo.—Juzgado Civil, Heredia, 17 de noviembre de 1949. Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—C 46.35.—Nº 3776.

3 v. 3.

Citaciones

Por primera vez se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios y demás interesados en juicio sucesorio de *Jorge Salazar Espinosa*, quien fué mayor, soltero, banquero y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados de la primera publicación del presente edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si lo omitieren, la herencia pasará a quien corresponda. La señora *Herminia Espinosa Vargas*, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional, a las diez horas del dieciocho de noviembre en curso.—Alcaldía Primera Civil, San José, 19 de noviembre de 1949.—Ricardo Mora A. C. L. López A., Srio.—1 vez.—C 6.00.—Nº 3786.

Avisos

Se hace saber a los interesados, que el doctor *Manuel Aguilar Bonilla*, mayor, soltero, Médico y Cirujano y de este vecindario, ha solicitado el depósito del menor *Ricardo Vetrani Villalobos*. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, manifestarlo en autos durante el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 16 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 2.

Se hace saber: que por resolución dictada a las catorce horas del diez de noviembre de este año, en las diligencias de depósito de la menor *Nuria María Ramírez Castro*, promovidas por el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia y por el Ministerio Público, se decretó el depósito provisional de la mencionada menor en la señora *María Chaves Umaña viuda de Calvo*, quien es mayor, de oficios domésticos y de esta ciudad. Se previene a todos los interesados que deben hacer valer sus derechos ante este Juzgado dentro de los treinta días contados a partir de la tercera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 2.

Se hace saber: que por resolución dictada a las diez horas del primero de noviembre de este año, en las diligencias de depósito de la menor *María Eugenia Cervantes Calderón*, promovidas por el Representante legal del Patronato Nacional de la Infancia y del Ministerio Público, se decretó el depósito provisional de la menor mencionada en los señores *Herminio Padilla Hernández* y *Joaquina Ureña Mora*, quienes son mayores, cónyuges, agricultor y de oficios domésticos respectivamente, y vecinos de Desamparados. Se previene a los parientes y demás interesados, que se apersonen a hacer valer sus derechos dentro de 30 días contados de la tercera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 3.

Edictos en lo Criminal

Al acreedor hipotecario señor *Juan José Rojas Nelson*, de calidades y vecindario desconocidos, se le hace saber: que en la causa seguida en este Despacho por el delito de merodeo contra *Benjamín Reimers Zemers*, en daño de *Tobías Sancho Campos*, se encuentra el auto que literalmente dice: «Alcaldía de Coronado y Moravia, a las nueve horas del cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De mejor acuerdo para llevar a cabo el remate ordenado en auto de las catorce horas del catorce de octubre último, se señala para la práctica del mismo, las catorce horas del veintidós de diciembre próximo. Notifíquese al acreedor *Juan José Rojas Nelson*, este auto por medio de edictos que se publicarán por tres veces en el «Boletín Judicial».—Alcaldía de Coronado y Moravia, 4 de noviembre de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio.

3 v. 2.

Al inculcado ausente *Ramón Calderón Hernández*, se le hace saber: que en la causa que en este Despacho se tramita en su contra por el delito de estaña cometido en perjuicio de *Aurelio Solano Agüero* y otra, ha sido dictada la resolución que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las ocho horas y veinte minutos del día nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales, y siendo ausente el indiciado Cal-

derón Hernández, en esta sumaria número cuarenta y nueve, notifíquesele esta resolución por edictos en el "Boletín Judicial". Como en este Juzgado se tramita otra sumaria contra el mismo indiciado en perjuicio de Aurelio Solano Agüero, deben acumularse ambos expedientes, de conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 17 de noviembre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Juan Cascante, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, para que dentro de dicho término comparezca a rendir declaración indagatoria a este Despacho en sumarias acumuladas por merodeo, una en perjuicio de Orlando Varela y la otra en perjuicio de Juan Hernández Chinchilla, bajo el apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término, será declarado rebelde, se continuará la instrucción de la sumaria sin su intervención y perderá el derecho a ser excarcelado.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 17 de noviembre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Al reo Roger Campos Molina, se le hace saber que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa y hurto en perjuicio de Asdrúbal Oviedo Hernández y otro, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas y diez minutos del trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve... Y estando sobradamente instruido el sumario, se concede audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y demás partes.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de la orden de citación que se agrega, que se ignora el domicilio actual del indiciado Roger Campos Molina, notifíquesele el auto anterior y el presente por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, noviembre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

A la indiciada Bienvenida Castro Castro, se le hace saber que en la sumaria que se le sigue por estafa en daño de Gilberto Gómez Vargas, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve... Y estando sobradamente instruido el sumario, se concede audiencia al señor Agente Fiscal y a las demás partes por tres días.—Gmo. Echeverría M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Cítese por medio del Agente Citador de este Despacho, a la indiciada Bienvenida Castro Castro, a fin de prevenirle el señalamiento de casa u oficina dentro del perímetro judicial, para que atienda ulteriores notificaciones.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis y media horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el paradero actual de la indiciada Bienvenida Castro Castro, notifíquesele los dos autos anteriores y el presente por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por dos veces consecutivas.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, noviembre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Al reo José Rafael Astorga Rojas, mayor de edad, soltero, nativo de Cartago y de domicilio actual desconocido, le hago saber que en causa que se le sigue por homicidio en daño de Rafael Ángel Álvarez Loría, se han dictado la sentencia que en lo conducente, y la resolución que literalmente, por su orden dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las catorce horas del día once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa... Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 102, 105, 421, 529, 469 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se condena al procesado José Rafael Astorga Rojas a sufrir la pena de cinco años y cuatro meses de prisión que descontará, previo el abono de la prisión preventiva sufrida, en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de homicidio que se le atribuye en perjuicio de Rafael Ángel Álvarez Loría; y a suspensión absoluta y durante el tiempo de la condena de todo empleo, oficio, función o servicios públicos con-

feridos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos; la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia; el derecho de votar en elecciones políticas; pagará los daños y perjuicios ocasionados con su infracción y ambas costas de este proceso; por lo expuesto en el último Considerando, se recomienda un indulto parcial de la pena impuesta al procesado. Si no se apela de este fallo, consúltese con el Superior y una vez firme, inscribese el mismo en el Registro Judicial de Delinquentes. Hágase saber.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srio."—Juzgado Primero Penal, San José, 14 de noviembre de 1949.—El Notificador, V. M. Porrás Gutiérrez.

2 v. 2.

A los reos José María Vargas Jara y de primer apellido «Carranza», cuyo nombre y segundo apellido se ignoran, se les hace saber que en la sumaria que se les sigue por el delito de encubrimiento de hurto en perjuicio de la Administración de Justicia, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y cinco minutos del once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con estudio del resultado de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... i)... En consecuencia comprobada la existencia del delito de hurto cometido por... y el de encubrimiento cometido por José María Vargas Jara y un individuo de apellido Carranza, delitos que prevén y sancionan los artículos 266, incisos 1º y 401, inciso 3º del Código Penal, respectivamente, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo suficiente para atribuirlos a los indiciados ya citados, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, ... y la prisión y enjuiciamiento de José María Vargas Jara y un individuo de apellido Carranza, como autores responsables de... y encubrimiento de los otros dos, cometidos en perjuicio de... y de la Administración de Justicia... Y en cuanto a los otros dos, expídase orden de captura contra ellos, tan pronto quede firme esta resolución, la cual se transcribirá al Superior si no fuere apelada en tiempo y se pondrá en conocimiento del Alcaide de Cárcel.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo señalado el indiciado José María Vargas Jara, casa u oficina donde atender notificaciones, y siendo el coindiciado de apellido Carranza reo ausente, notifíqueseles el auto de prisión y enjuiciamiento en lo conducente, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por dos veces consecutivas.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, noviembre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Uriás Sandoval Alfaro, se le hace saber que en la causa que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Rafael Viquez Rivera, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas y treinta minutos del veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Para efectos del cierre del sumario, se tienen por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... En consecuencia, demostrada la existencia del delito de hurto denunciado, siendo corporal la pena imponible al mismo, y habiendo motivos bastantes para atribuírselo al reo en calidad de autor responsable, se decreta la prisión y enjuiciamiento del indiciado Uriás Sandoval Alfaro, como autor responsable del delito de hurto cometido en daño de Rafael Viquez Rivera y comprendido en el artículo 266, inciso 1º del Código Penal. Si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior y notifíquese al Alcaide de Cárcel. Una vez firme, expídase la orden de captura del reo.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve y media horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo ausente el indiciado Uriás Sandoval Alfaro, con vista de la razón puesta por el Notificador del Despacho, notifíquesele el auto de prisión y enjuiciamiento en lo conducente, por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, noviembre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber que el reo Joaquín Pérez Zamora, de veinticuatro años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo de Rosario de Naránjo de Alajuela y vecino de Quizarra de este cantón, fué sentenciado por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Jorge Castro Monge, a sufrir la pena de ocho meses de prisión, que deberá descontar en el lugar que indiquen los reglamentos respectivos, previo abono de la prisión preventiva sufrida; a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio o función públicas conferidas por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, pero únicamente durante el tiempo que dure la pena principal; a pagar al ofendido los daños ocasionados con su delito y a perder el arma con que delinquirió.—Alcaldía Unica de Buenos Aires, 17 de noviembre de 1949.—Daniel Vargas.—P. Castillo, Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber que al reo José Carlos Umaña González, de cuarenta y un años de edad, casado, sastre, costarricense, nativo de San Antonio de Belén y vecino de Atenas, se le impuso la pena de un año de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor responsable del delito de estafa cometida en daño de Jorge Arredondo Umaña, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las diez horas y veinticinco minutos del veinticinco de octubre de este año. Se le condenó, además, a suspensión de todo oficio, empleo, o función públicas conferidas por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal. Juzgado Penal, Alajuela, 18 de noviembre de 1949. M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

Al reo Ernesto Oviedo Oviedo, cuyo actual vecindario se ignora, se le hace saber que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Adela Angulo Mena, se encuentran los autos, que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Para efectos de dictar la resolución de cierre del sumario, se consideraran probados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... e)... Se ha comprobado perfectamente la existencia del delito de estafa que define y castiga con pena corporal el artículo 281, inciso 1º del Código Penal y hay mérito suficiente para imputar su comisión al expresado indiciado, ya que él mismo acepta en su respectiva declaración haber cometido el delito. En consecuencia débese llamar a juicio al indiciado, decretando en su contra la prisión. Por lo expuesto, y al tenor de lo que disponen los artículos 382 en relación con el 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales, se decreta enjuiciamiento y prisión en contra de Ernesto Oviedo Oviedo por el delito de estafa en perjuicio de Adela Angulo Mena y en su calidad de autor. Librese la orden de captura para el enjuiciado quien guardará su prisión en la Penitenciaría Central de esta ciudad a cuyo Director se notificará esta resolución, la cual, si no fuere apelada se transcribirá íntegramente al señor Juez Segundo Penal de esta provincia.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Secretario."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo señalado el indiciado Ernesto Oviedo Oviedo casa para notificaciones, e ignorando su domicilio actual, con vista de la razón puesta por el Notificador del Despacho, notifíquesele el auto de prisión y enjuiciamiento en lo conducente por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, noviembre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.